

V. VOTO DE MINORÍA

Los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José de Jesús Gudiño Pelayo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza, no compartieron el criterio de la mayoría plasmado en la resolución de la contradicción de tesis 24/2006, con base en los razonamientos siguientes.

Consideraron que el tema de la contradicción planteada consistía en determinar si el hecho de que la Dirección de Aeronáutica Civil calcule las distancias ortodrómicas contraviene o no el principio de legalidad tributaria.

Así, de la lectura del artículo 150-A, fracción III, de la Ley Federal de Derechos, vigente en 2003 y 2004, los Ministros que emitieron el voto consideraron que el legislador no había establecido los lineamientos que la autoridad administrativa debía seguir para autorizar y revisar las distancias ortodrómicas.

Para ellos, lo que existía en la norma impugnada era una cláusula habilitante para que una autoridad administrativa determinara un componente esencial de la base del derecho, sin que el legislador estableciera los lineamientos a seguir en una ley en sentido formal y material; que si bien es cierto, para obtener las distancias ortodrómicas se debía realizar una serie de operaciones matemáticas, al dejar al completo arbitrio de la autoridad administrativa, ésta puede no conducirse en forma objetiva al realizar los cálculos.

Por otra parte, del análisis de los incisos a), b) y c) de la fracción III del numeral 150-A de la norma en comento, observaron que no establecían lo que debía entenderse por distancia ortodrómica; lo mismo ocurría con los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 9o., 10, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 27, 32, 79 y 80 de Ley de Aviación Civil; por tanto, no se encontraban en la norma los elementos para fijar el cálculo de distancia ortodrómica con la que se obtendría la base gravable de la contribución.

Al respecto, mencionaron que había sido criterio reiterado por el Tribunal en Pleno que si bien la autoridad administrativa podía determinar, calcular y publicar alguno de los elementos que repercuten en el monto de la contribución, también ha señalado que era indispensable que las disposiciones formal y materialmente legislativas aplicables previeran y precisaran el procedimiento, mecanismo y elementos que la autoridad correspondiente debe seguir, con tal precisión que en atención al fenómeno que se pretendiera cuantificar impidieran su actuación arbitraria y generaran certidumbre al gobernado sobre los factores que incidían en sus cargas tributarias.

Ahora bien, de la lectura del artículo 150-A, fracción III, de la Ley Federal de Derechos, se advertía que únicamente establecía que la base gravable de la contribución que en él se contiene, se obtendrá de los kilómetros volados de distancia ortodrómica, pero sin que ese precepto o alguno otro de la Ley Federal de Derechos o de la Ley de Aviación Civil, establecieran cuáles eran los lineamientos en los que la Dirección General de Aeronáutica Civil se apoyaría para autorizar y revisar esas distancias ortodrómicas; entonces la determinación de la distancia ortodrómica como los elementos de ese mecanismo quedaban al arbitrio de la autoridad administrativa mencionada.

Por lo anterior, los Ministros firmantes del voto consideraron que como el artículo 150-A, fracción III, de la Ley Federal de Derechos no establecía los lineamientos para que la autoridad administrativa calculara y revisara las distancias ortodrómicas, resultaba violatorio de la garantía de legalidad tributaria establecida en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal.